

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 13/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210020700	Ejecutivo	VALERIA ECHEVERRY GARCES	JORGE SUAREZ ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo ACCEDE MEDIDA -	12/07/2021		
05615318400120210021300	Ejecutivo	GLORIA LILIANA PARGA COCA	ORLANDO SILVA VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo ACCEDE MEDIDA	12/07/2021		
05615318400120210021700	Verbal Sumario	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA POR COMPETENCIA - SE ENVIA AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ESTE MUNICIPIO POR MEDIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINSITRATIVOS	12/07/2021		
05615318400120210022000	Verbal Sumario	DIANA MARIELA BENITEZ CADAVID	RAUL HUMBERTO MEJIA HOLGUIN	Auto inadmite demanda - tutela	12/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Doce de Julio de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00207

## CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Doce de Julio de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00213

## CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Doce de Julio de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL SUMARIO – AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ
DEMANDADO	JOHAN ARLEY REAL LOZANO
RADICADO.	056153184001-2021-00217-00
ASUNTO.	Rechaza demanda

CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial y actuando en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSE ZAPATA HERNANDEZ, instaura demanda Verbal Sumaria de Aumento de Cuota Alimentaria en contra de JOHAN ARLEY REAL LOZAN.

Se evidencia en los anexos de la demanda que la Sentencia No. 038 del 21 de septiembre de 2010, mediante la cual se filio al niño JUAN JOSE y se fijó en su favor cuota alimentaria, fue emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio.

Para resolver,

**S E C O N S I D E R A:**

El numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimento se **tramitarán ante el mismo Juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:...”. (Resaltamos)*

De la norma anterior, se colige que el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado homólogo de este municipio; toda vez que fue ese Despacho ante el que se fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende aumentar, en razón del **FUERO PRIVATIVO**, ya que en este tipo de procesos, corresponde conocer en forma exclusiva al juez que fijó la prestación y dentro del mismo expediente; por lo que, se ha de rechazar la demanda por falta de

competencia y se ordenará su envío al funcionario competente, conforme al artículo 90, inciso 2º, de la codificación ya citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

**RESUELVE:**

**1º.** RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria instaurada por CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ quien actúa en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSE ZAPATA HERNANDEZ, en contra de JOHAN ARLEY REAL LOZAN.

**2º.** ORDENAR su envío al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce de Juliol de Dos Mil Veintiuno

PROCESO:	VERBAL SUMARIA
EJECUTANTE:	DIANA MARIELA BENITEZ CADAVIID
EJECUTADO:	RAUL HUMBERTO MEJIA HOLGUIN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021-00220-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, promovida por DIANA MARIELA BENITEZ CADAVIID quien actúa en causa propia, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”*

Ya que el documento que se aporta con el fin de cumplir este requisitos tiene las siguientes características: i) data de hace más de dos años; ii) esa diligencia de conciliación no se solicitó por la demandante y está llamado a solicitar la conciliación quien pretenda demandar; iii) y el objeto para el cual se solicitó esa audiencia es diferente al que se busca con esta demanda.

2. Deberá la parte demandante aclarar si existe una cuota alimentaria fijada en favor de sus hijos, ya sea por autoridad judicial o administrativa, o acordada entre las partes; esto, debido a que, en la constancia de No Acuerdo emitida por la Casa de Justicia del Municipio de Bello, se lee que el asunto objeto de la conciliación es el incumplimiento a conciliación de alimentos.
3. Deberá presentar una relación de los gastos mensuales en que incurren los menores en favor de quien se eleva esta demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez